



Bogotá, 31/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501357361



20175501357361

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN. - O.L.C S.A. EN LIQUIDACIÓN
CARRERA 48 No 12 SUR 148 OFICINA 203
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52663 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

*Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Table 1. Summary of the data used in the analysis. The table shows the number of samples collected in each region and the number of samples that were analyzed. The data were collected from 2010 to 2015. The regions are: North, South, East, and West. The number of samples collected in each region is shown in the first column, and the number of samples analyzed is shown in the second column. The total number of samples collected is 1000, and the total number of samples analyzed is 800.

Table 1. Summary of the data used in the analysis.

Region	Number of samples collected	Number of samples analyzed
North	250	200
South	250	200
East	250	200
West	250	200
Total	1000	800

The data were collected from 2010 to 2015. The regions are: North, South, East, and West. The number of samples collected in each region is shown in the first column, and the number of samples analyzed is shown in the second column. The total number of samples collected is 1000, and the total number of samples analyzed is 800.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. = 5 2 6 6 3 DE 13 OCT 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75050 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802853E contra OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4.,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No 75050 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802853E contra **OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811042125-4.,

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos **OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811042125-4.,
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 075050 del 21 de diciembre de 2016 en contra de **OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811042125-4., dicho acto administrativo fue **NOTIFICADO POR AVISO WEB el 07 de Febrero de 2017** mediante publicación web No 308 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION"**, identificada con NIT 811042125-4., **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No 75050 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802853E contra OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4.,

5. Mediante Auto No. **34985 del 28 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado AVISO WEB el día 05 de septiembre de 2017.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4., NO** presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4., presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4., NO ejerció el derecho a la defensa a través de la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo Financiero a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que a la fecha no se encuentra registrado.
3. Captura de pantalla de la pagina web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de habilitación.
4. Copia del certificado de notificación de la **Resolución No 75050 del 21/12/2016.**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No 75050 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802853E contra OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" - O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4.,

5. Copia de la constancia de comunicación del Auto No 34985 del 28/07/2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

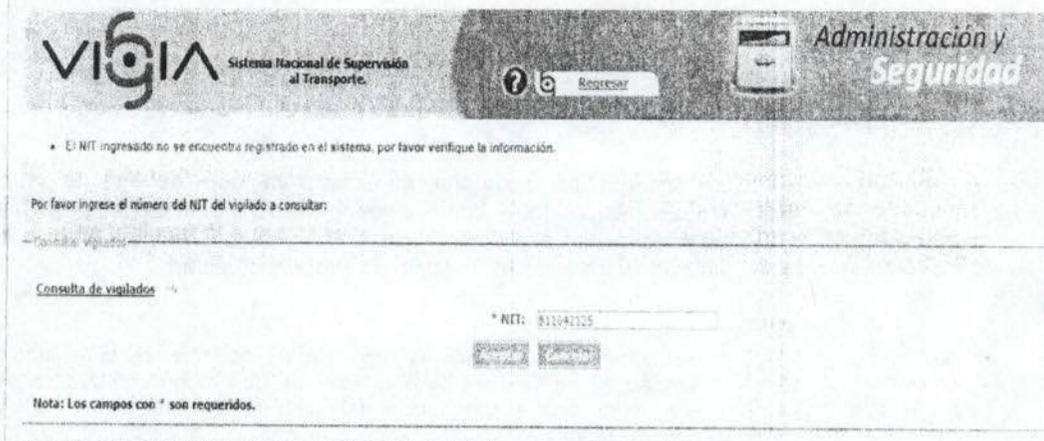
Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 075050 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Con el fin de dar cumplimiento a los principios de buena fe, eficacia, eficiencia para ejercer la inspección, vigilancia y control que le corresponden al presidente de la República, se expidió por parte de esta Superintendencia la Circular 004 del 2011 la cual implemento el uso del VIGIA por parte de los vigilados ordenándoles que se inscribieran en dicho sistema para así a través de este realizar las labores propias de esta entidad, y dar cumplimiento a la Ley 222 de 1995, y a las Resoluciones que en lo sucesivo se iban a expedir por parte de esta, solicitando a sus vigilados la información financiera subjetiva y objetiva establecida en dichas Resoluciones.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 34986 del 28 de julio de 2017, permitió evidenciar que la empresa incumplió con la obligación establecida en la Circular 004 de 2011, pese a que la presente investigación no versa sobre el incumplimiento a dicha circular, si tiene unas consecuencias en el caso objeto de investigación ya que como ni siquiera se ha registrado, tampoco ha dado cumplimiento a la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014.

Se procedió a verificar en el sistema por parte de este despacho si la vigilada había realizado el registro ante el sistema VIGIA, encontrándose que esta no ha presentado información financiera alguna como se evidencia a continuación en el siguiente pantallazo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No 75050 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802853E contra OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4.,



• El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar

* NIT: 811042125

Nota: Los campos con * son requeridos.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012 el día **2 de septiembre de 2013** y para la información objetiva el día **1 de octubre de 2013**; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **15 de mayo de 2014** y para la información objetiva el día **15 de julio de 2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que a la fecha no ha reportado la información subjetiva ni la objetiva de ambas vigencias.

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 5 de fecha 28/01/2004, no realizado el reporte de la información configurándose el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No 75050 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802853E contra OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4.,

imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 75050 del 21/12/2016.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No 75050 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802853E contra OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4., no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 75050 de 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco(5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 75050 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" – O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4., del **CARGO SEGUNDO** endilgados en la Resolución de apertura de investigación No 75050 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No 75050 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802853E contra OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" - O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4.,

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" - O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4., por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, EN LIQUIDACION - O.L.C.S.A. "En liquidación", identificada con NIT 811042125-4., del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 75050 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" - O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4., Por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" - O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4., en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la CARRERA 48 12 SUR 148 OF. 203, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

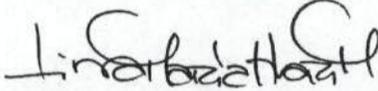
ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante No 75050 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802853E contra OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACION" - O.L.C. S.A. EN "LIQUIDACION", identificada con NIT 811042125-4.,

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 2 6 6 3

13 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Magda Raigosa. 
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

1950

1950

1950

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

NOT RECORDED

[Handwritten signature]

LIBRARY MANAGER



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACION

NOMBRE: OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.
Y podrá usar la sigla O.L.C. S.A.
MATRICULA: 21-320481-04
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 811042125-4

MATRICULA MERCANTIL

MATRICULA MERCANTIL NO.: 21-320481-04
FECHA DE MATRICULA: 2010/11/14
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2010
FECHA DE RENOVACION: 2010/05/19
ACTIVOS: \$3.824.233.948

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMUARIO DE MATRICULA, Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2010

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCION DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACION Y DATOS GENERALES

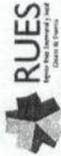
DIRECCION PRINCIPAL: Carrera 48 12 SUR 148 OF. 203
MUNICIPIO: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
TELEFONO COMERCIAL I: 3013320
CORREO ELECTRONICO: gencia@olcsa.com
olcsa@olcsa.net.co

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: Carrera 48 12 SUR 148 OF. 203
MUNICIPIO: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
CORREO NOTIFICACION: gencia@olcsa.com

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se reanula el artículo 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
604200: TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCIÓN: Que por escritura pública No.2430, otorgada en la Notaría 9a. de Medellín, el 10 de octubre de 2003, registrada en esta Entidad el 14 de noviembre de 2003, en el libro 9o., bajo el No.10832, se constituyó una sociedad Comercial Anónima denominada:

OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A. y podrá usar la sigla O.L.C. S.A.

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguiente escritura:

Nco. 7.062, del 5 de octubre de 2007, de la Notaría 1a. de Medellín.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

TERMINO DE DUBIACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad y único será: el manejo, transporte y distribución de mercancías dentro de los conceptos de logística, tecnología de negocios, tecnología de punta en la implementación de los servicios de logística dentro del territorio Nacional con sujeción a las normas legales y reglamentarias que regulen dicho servicio público. En desarrollo de su objeto social, podrá:

- a) Contratar la mano de obra necesaria, o celebrar contratos de distribución con exclusividad con las personas encargadas de realizar la distribución de las mercancías a nivel internacional, nacional, rural y urbano.
- b) Celebración del contrato de agencia comercial en todas sus formas o convenidos comerciales, con cualquier otro carácter con empresas nacionales o extranjeras para la promoción y venta de sus servicios.
- c) Celebrar contratos civiles o administrativos, con personas naturales o jurídicas, sea estos de derecho privado o público, convenientes para el logro de los fines sociales.
- d) Ejecutar operaciones de préstamo, cambio, descuento o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, inclusive hipotecarias, girar, endosar, descontar instrumentos negociables, suscribir y otorgar créditos de cualquier índole, cédulas o bonos, sociedades, de acuerdo con los estatutos y las leyes.
- e) Realizar o contratar la prestación de servicios técnicos y profesionales en los diferentes ramos en que tenga intereses la sociedad.

todos sus fallos, absoluciones, temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales este impedido.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO	71.661.149
	DESIGNACION	

Por extracto de Acta número 35 del 18 de septiembre de 2009, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 28 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el número 13604.

REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE

Por extracto de Acta número 35 del 18 de septiembre de 2009, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 28 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el número 13604.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: Son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes:

- Hacer uso de la denominación social.
- Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos o resoluciones de la Junta Directiva y seguir las instrucciones que esta le imparte, en cuanto a las materias de que trata los estatutos.
- Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependan directamente de la asamblea general de accionistas y escoger también libremente al personal de trabajadores, fijar el género de labores, etc. y hacer los despachos del caso.
- Constituir los apoderados especiales judiciales o extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la compañía, delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que fueren delegables.
- Organizar y ejecutar las funciones o programas de la compañía y suscribir como representante legal de los actos y contratos que para tales fines sean expedidos o celebrarse. Así mismo, en ejercicio de las facultades que le confiere la Junta Directiva, el Gerente podrá enajenar a título oneroso los bienes inmuebles de la sociedad, y darlos en prenda o en hipoteca, alistar los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar o recibir en nombre de la compañía para las operaciones relacionadas con el objeto social, constituir limitaciones previstas en la ley y en estos estatutos, hacer depósitos bancarios, celebrar contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores y negociar toda clase de títulos, girarlos, aceptarlos, prorrogarlos protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, etc.; comparecer en los juicios en que se actúe la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desatir, recibir, novar, e interponer acciones y recursos, de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía,

representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc. y, en general, actuar en la dirección de la empresa social.

f. Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, el informe de la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito en la forma como hubiere llevado a cabo la gestión y las medidas cuya adopción recomende la asamblea.

g. Convocar la asamblea a reuniones extraordinarias cuando juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordene los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad.

h. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.

i. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumpla con los deberes de su cargo y vigilar continuamente el marche de las empresas de la misma, especialmente su contabilidad y archivos.

j. El Gerente tendrá atribuciones para comprometer hasta por un monto hasta 360 mínimos mensuales legales vigentes.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JUAN DIEGO FAJARDO W.	70.561.986
	DESIGNACION	

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ALEJANDRO CASTAÑO G.	70.557.600
	DESIGNACION	

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	RAUL FAJARDO W.	70.548.795
	DESIGNACION	

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	JUAN ESTEBAN MARTINEZ E.	98.555.552
	DESIGNACION	

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

SUPLENTE
SIN ACEPTACION Y/O IDENTIFICACION



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

SUPLENTE: JORGE HERNAN ECHAVARRIA B. 8.211.451

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

REVISORIA FISCAL

REVISORIA FISCAL

CARGO: REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION: 98.543.655

DESIGNACION: NAVARICIO POSADA LINDORO

Por Extracto de Acta No 18 del 26 de julio de 2010, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 22 de octubre de 2010, en el libro 9, bajo el No 16746

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA PATRICIADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

NOMBRE: OTC

PATRICIADA NO: 21-386309-02

DIRECCION: Establecimiento-Principal

MUNICIPIO: Carrera 48 12 SUR 148 OF. 203

DULTIMO AÑO RENOVADO: 2010

FECHA DE RENOVACION MATRICULA: 2010/05/19

ACTIVIDAD COMERCIAL:

604200: TRANSPORTE FERRESTRE DE CARGA.

LA INNOVACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GARANTIAS QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRICULA MERCHANTIL, EL CUAL DEBERA SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.CAMARADECOMERCIODEMEDELLIN.COM CO BOMBE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MORTIARIAS, CONTRATOS ODE GARANTIAS OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de ninguna referencia a reforma, disolución, liquidación o restablecimiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de su notificación, siempre que los interesados no hayan interpuesto recurso alguno, en los términos y en la forma que se establecieron en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 010/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501263451



Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN. - O.L.C S.A. EN
LIQUIDACIÓN
CARRERA 48 No. 12 SUR 148 OFICINA 203
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52663 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

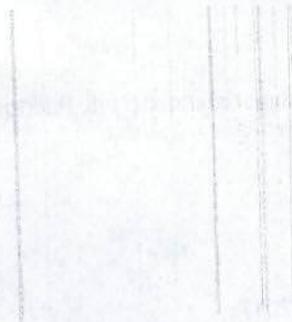
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\13-10-2017\CONTROL\CITAT 52644.odt



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Ma. Leticia Mejía Expres Expres 0087 04 09/
 Ma. Leticia Mejía Expres Expres 0087 04 09/
42
 Servicios Postales
 Nombres S.A.
 NIT 800 002917-9
 DO 28 05 A 65
 Trans Mas: 01 4000 111
 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131139
Envío: RN853505594CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 OPERADORA LOGÍSTICA DE
 CARGA S.A. EN LIQUIDACION.
 Dirección: CARRERA 48 No. 12 S
 148 OFICINA 203
 Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA

Fecha Pre-Admisión:
 02/11/2017 15:19:27



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



